

Tunja, Boyacá, 22 de julio de 2013

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO N.4

Magistrado: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Ciudad

Asunto: Radicado: 2013-0142-00.

Demandante: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación.

Demandado: MARÍA HELENA LEÓN LEAL.

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad, contra las Resoluciones No. (i) 15548 del 11 de marzo de 1993, (ii) 16008 del 30 de diciembre de 1995, (iii) 2938 del 17 de febrero de 1998 y (iv) 35152 del 28 de octubre de 2005, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE (hoy en liquidación).

MARÍA HELENA LEÓN LEAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 23.772.236 de Monquirá obrando en mi propio nombre, manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ÁNGELA LEÓN MERCHAN**, mayor de edad identificada con c.c. no. **53061883** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional T.P. 170742-D1 del Consejo Superior de la Judicatura para que responda demanda y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada según el artículo 70 del C.P.C, en especial para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer tacha de falsedad, renunciar al poder y en general todo cuanto juzgue conveniente en procura del cabal cumplimiento del poder conferido.

Sírvase señor Magistrado reconocerle personería para actuar en los términos de este memorial poder.

De Los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Maria Helena Leon Leal
MARÍA HELENA LEÓN LEAL
CC 23.772.236 de Monquirá

Acepto:

Angela Leon Merchan
ANGELA LEÓN MERCHÁN
c.c. 53.061.883 de Bogotá
T.P. 170742-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO DIRIGIDO A

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR

IDENTIFICADO(A) CON C.C. 23.772.236

Y LA FIRMA PUESTA EN EL ES SUYA

FIRMA

FECHA

NOTARIO CUARTO DE TUNJA

Felix Alberto Rodriguez Riveros
FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
NOTARIO
22 JUL 2013

Tunja, Boyacá, 22 de julio de 2013

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO N.4

Magistrado: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Ciudad

Asunto: Radicado: 2013-0142-00.

Demandante: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación.

Demandado: MARÍA HELENA LEÓN LEAL.

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad, contra las Resoluciones No. (i) 15548 del 11 de marzo de 1993, (ii) 16008 del 30 de diciembre de 1995, (iii) 2938 del 17 de febrero de 1998 y (iv) 35152 del 28 de octubre de 2005, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE (hoy en liquidación).

ÁNGELA LEÓN MERCHÁN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.061.883 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjea Profesional número 170742-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme al poder debidamente conferido por la señora **MARIA HELENA LEÓN LEAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.772.236 de Moniquirá, el cual se anexa, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Muy respetuosamente me permito solicitar al Tribunal Administrativo de Boyacá, se sirva negar todas las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas por el actor en contra de la señora **MARÍA HELENA LEÓN LEAL**, por cuanto carecen de asidero jurídico y por consiguiente de sustento legal para que prosperen, por las razones que en adelante se exponen.

En este sentido, de forma particular frente a cada una de las pretensiones manifiesto que:

PRIMERA: Solicito se niegue, toda vez que las Resoluciones No. (i) 15548 del 11 de marzo de 1993, (ii) 16008 del 30 de diciembre de 1995, (iii) 2938 del 17 de febrero de 1998 y (iv) 35152 del 28 de octubre de 2005, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

CAJANAL EICE (hoy en liquidación), fueron proferidas en cumplimiento de la normatividad vigente que rige la materia, y por tanto con pleno fundamento legal.

SEGUNDA: En consecuencia, solicito negar la segunda pretensión, considerando que (i) en el evento que se declare negada la primera pretensión, carece de objeto el pronunciamiento sobre la misma; y (ii) en el caso que se declaren nulas las resoluciones objeto del presente proceso, carece de sustento legal la solicitud de devolución de los dineros percibidos por concepto del reconocimiento de la pensión de gracia.

II. A LOS HECHOS

1. **PRIMERO:** Es cierto. La solicitud de pensión de gracia fue realizada por la señora MARIA HELENA LEÓN LEAL, con fundamento en lo dispuesto en la leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y 91 de 1981, toda vez que se desempeñó como docente de la Escuela Normal Nacional para Señoritas Leonor Álvarez Pinzón (en adelante la "Escuela Normal"), por un término superior a veinte años, conforme consta en la documentación adjunta a dicha solicitud, y que hace parte del expediente según las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

2. **SEGUNDO:** Es parcialmente cierto y se aclara. Efectivamente la señora LEÓN LEAL prestó sus servicios como docente de primaria del diez (10) de noviembre de 1959 hasta treinta (30) de enero de 1971, y como docente de secundaria del primero (1) de febrero de 1971 y hasta el diecisiete (17) de septiembre de 1990, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, como docente de la Escuela Normal, y no de otro tipo de institución de educación del orden nacional. Así las cosas, tenemos que el artículo 6 de la ley 116 de 1928, establece de manera clara y expresa que la pensión de gracia reconocida por la ley 114 de 1913, se hace extensible a los empleados y profesores de las Escuelas Normales, como en el caso de la señora LEÓN LEAL.

3. **TERCERO:** Es cierto.

4. **CUARTO:** Es cierto y se aclara. La aclaración realizada por la resolución citada en el hecho cuarto de la demanda, tuvo lugar toda vez que el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, dispone de manera expresa que el reconocimiento de la pensión de gracia en favor de las personas legitimadas para obtenerla es compatible con la pensión de jubilación aún en el caso de estar a cargo en su totalidad de la Nación. Dicha pensión, fue reconocida por la Resolución No. 426 del 24 de abril de 1989.

En este sentido, la Resolución No. 16008 del 30 de diciembre de 1995 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, no pone en duda la legalidad del reconocimiento de la pensión de gracia conforme a la Resolución No. 15548 del 11 de marzo de 1993, sino que simplemente aclara que a dicho reconocimiento le es aplicable lo dispuesto en la ley 91 de 1989, de manera que se reconoce la pensión de gracia a partir del día 29 de diciembre de 1989.

5. **QUINTO:** Parcialmente cierto y se aclara. La Resolución No. 4526 del 24 de abril de 1989 reconoce la pensión de jubilación, y no la pensión de gracia, que conforme se ha indicado, fue reconocida mediante Resolución No. 15548 del 11 de marzo de 1993. Adicionalmente, no existe una Resolución No. 4526 del 20 de abril de 1989, que es la fecha citada por el demandante en este hecho.

6. **SEXTO:**Es cierto.

7. **SÉPTIMO:**Es cierto.

8. **OCTAVO:**Es cierto.

9. **NOVENO:**Es cierto.

10. **DÉCIMO:**Es cierto y se aclara. Lo ordenado por el juez de tutela fue el resultado de los hechos probados y de la aplicación de las normas pertinentes durante el trámite que para este tipo de acciones debe seguirse, y dentro del cual todas las partes intervinientes tuvieron la oportunidad dentro de los términos establecidos por la ley para el efecto, de exponer sus argumentos y controvertir lo manifestado por las demás partes, en caso que se considere que sus posiciones jurídicas no se ajustan a derecho.

11. **UNDÉCIMO:**Es cierto y se aclara. Naturalmente, la entidad demandante debía dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, pues ese es el alcance de las decisiones proferidas por los jueces de la República. Así las cosas, no es jurídicamente admisible, que por medio del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretenda desconocer lo ya decidido por una juez de la República, cuyas decisiones son de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes. Si el demandante en esta oportunidad, no se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada por el juez de tutela, debía hacer uso de los recursos y términos para su interposición dispuestos en la ley para el efecto, y no, diez (10) años después, pretender desconocer lo dispuesto en dicho fallo, mediante la interposición de la acción que nos ocupa.

Adicionalmente, conforme se ha manifestado anteriormente, el reconocimiento de la pensión de gracia en favor de la señora LEÓN LEAL, tuvo lugar toda vez que se había dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la ley para el efecto.

12. **DUODÉCIMO:**No es cierto. El reconocimiento de la pensión de gracia, sí cumplió con los requisitos fijados por las normas citadas en este hecho de la demanda, conforme se ha explicado anteriormente y de acuerdo a los argumentos que se expondrán más adelante.

13. **DÉCIMO TERCERO:**No es cierto. La señora LEÓN LEAL sí cumplió con los tiempos de servicio, pues se desempeñó como docente de la Escuela Normal por más de treinta (30) años, conforme lo reconoció el demandante según lo dispuesto en la Resolución 15548 del 11 de marzo de 1993. Su vinculación tuvo lugar con la Escuela Normal, lo cual legitimaba a la señora LEÓN LEAL para realizar la solicitud en los términos de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989, pues corresponde a uno de los requisitos dispuestos por dichas normas para acceder a la pensión de gracia, y la legitima para continuar percibiendo la pensión de gracia reconocida por las resoluciones objeto del proceso.

14. **DÉCIMO CUARTO:**No es cierto. Se reitera lo dicho frente al hecho número 13, pues no es un hecho diferente a este último.

15. **DÉCIMO QUINTO:** Es parcialmente cierto y se aclara. El reconocimiento de la pensión de gracia tuvo como fundamento la Resolución No. 15548 del 11 de marzo de 1993, y no el fallo de tutela, que tuvo el alcance de ordenar la reliquidación de la pensión de gracia, y que al haber sido proferido por un juez de la República, goza de plena fuerza jurídica para que sea cumplido por la entidad demandante.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

a) Reconocimiento legal de la pensión de gracia.

Con relación a la pretensión primera de la demanda, y los argumentos expuestos por la parte demandante relacionados con la misma, la defensa manifiesta que las Resoluciones No. (i) 15548 del 11 de marzo de 1993, (ii) 16008 del 30 de diciembre de 1995, (iii) 2938 del 17 de febrero de 1998 y (iv) 35152 del 28 de octubre de 2005, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE (hoy en liquidación), fueron proferidas con pleno fundamento en las normas legales que rigen la materia, y por tanto el reconocimiento de la pensión de gracia a favor de la señora LEÓN LEAL, encuentra absoluto respaldo en lo dispuesto en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 toda vez que cumplió los requisitos establecidos en las mismas para efectos de que la citada pensión le fuese reconocida.

Al respecto, tenemos lo siguiente:

- (i) La ley 114 de 1993 señala en su artículo primero que se “Reconoce pensión de gracia a favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.
- (ii) Conforme lo establecido en el artículo 4 de la mencionada ley, encontramos que “Para gozar de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. 2. Que carece de medio de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional¹. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal concedidas por la Nación y por un Departamento. 4. Que observe buena conducta. 5. Que si es mujer está soltera viuda. 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento”.
- (iii) Por su parte, la ley 116 de 1928 hizo extensiva el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia, en favor de los empleados y profesores de las Escuelas Normales, puesto que dispone en su artículo 6 que “Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

¹ Debe aclararse, que conforme se indica más adelante con posterioridad a la presente referencia, el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 estableció que la pensión de gracia es compatible con la pensión de jubilación, para el caso de las personas señaladas en dicho numeral y bajo las condiciones allí establecidas.

- (iv) El artículo 3 de la ley 37 de 1933, estableció que "(...) Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".
- (v) Finalmente, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dispuso un régimen particular para los docentes que hubiesen estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, señalando que la pensión de gracia es compatible con la pensión de jubilación. Así las cosas, establece el numeral antes citado que "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, **tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan la totalidad de los requisitos.** Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 **y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación**" (subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo dispuesto en las normas antes citada es posible concluir que la vinculación de un docente a una Escuela Normal por más de veinte años, incluso cuando se percibe una pensión de jubilación a cargo de la Nación, da lugar al reconocimiento de la pensión de gracia, lo cual encuentra pleno sustento legal en la normatividad que rige la materia.

En este sentido, la solicitud de reconocimiento de la pensión de gracia se realizó por la señora LEÓN LEAL en la medida que se cumplían los requisitos legales establecidos por las normas aplicables, y que el demandante relaciona en la demanda a folio siete (7), y sobre los cuales se hacen las siguientes manifestaciones:

- (i) La señora LEÓN LEAL prestó sus servicios en el magisterio por un término superior a los veinte años exigidos por el artículo 1 de la ley 114 de 1913, toda vez que se desempeñó como docente de: (a) la primaria de la Escuela Normal del diez (10) de noviembre de 1959, hasta el treinta y uno (31) de enero de 1971, y (b) la secundaria de la Escuela Normal del primero (1) de febrero de 1971, hasta el diecisiete (17) de septiembre de 1990, conforme lo reconoce la Resolución No. 15548 del 11 de marzo de 1993, y de lo cual da plena fe la certificación No. 22 adjunta a la solicitud de reconocimiento de pensión de gracia, del día 24 de agosto de 1990, expedida por la Rectora y Secretaria de la Escuela Normal.

No es de recibo la descripción que realiza el demandante del requisito a que hace referencia el presente punto, pues en el mismo se menciona que debe tratarse de planteles educativos departamentales, municipales o nacionalizados, cuando el artículo 6 de la ley 116 de 1928 hizo extensivo el reconocimiento de la pensión de gracia a los profesores de las Escuelas Normales, como es el caso de la señora LEÓN LEAL.

- (ii) Se acreditó su idoneidad en el desempeño del cargo, tal y como consta en la documentación que soportó la presentación de la referida solicitud, y frente a lo cual no existe reparo alguno por parte del demandante.

- (iii) La señora LEÓN LEAL, contaba con más de cincuenta años de edad, para la fecha de realización de la solicitud.

Se reitera que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 116 de 1928, el reconocimiento de la pensión de gracia se amplió en favor de los docentes de las Escuelas Normales, a su vez que el artículo 3 de la ley 37 de 1933 amplió el reconocimiento de la misma, a los docentes de secundaria. Por su parte, considerando que el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 dispuso que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, como es el caso de la señora LEÓN LEAL, tendrían derecho al reconocimiento de la referida pensión, siempre que se cumpliesen los requisitos exigidos en las normas antes citadas para el efecto, los cuales como se señaló anteriormente fueron plenamente acreditados en su momento por la señora LEÓN LEAL, tenemos que la expedición de las resoluciones objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fueron expedidas con pleno fundamento en las normas legales que rigen la materia.

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo, que conforme se ha expuesto es el que rige el caso que nos ocupa, haremos referencia a cada una de las afirmaciones realizadas por la parte demandante, dando lugar a demostrar que este último interpreta de forma equivocada las normas aplicables, frente a los hechos objeto de este proceso.

Frente a lo dispuesto en los folios 5 y 6 de la demanda: La señora LEÓN LEAL, efectivamente laboró en una institución del orden nacional, pero con la calidad jurídica de ser una Escuela Normal, que conforme se ha expuesto en este escrito, la legitimaba para solicitar y percibir la pensión de gracia, pues así fue dispuesto por la ley 116 de 1928, lo cual reitera la ley 91 de 1989, toda vez que esta última dispone de forma expresa que el reconocimiento de la pensión de gracia es compatible con la pensión de jubilación incluso cuando esta se encuentra en su totalidad a cargo de la Nación.

Contrario a lo manifestado por el demandante, las leyes aplicables al caso bajo estudio no exigen que los docentes con derecho al reconocimiento de la pensión de gracia hubiesen estado vinculados a instituciones educativas de carácter municipal o departamental; por el contrario de manera expresa se establece que los docentes que hubiesen laborado en Escuelas Normales tienen derecho al reconocimiento de la referida pensión.

Frente a la supuesta violación de las normas superiores: Con relación al artículo 25 de la Constitución Política, no es de recibo el argumento consistente en que se violó el citado artículo, pues el reconocimiento de la pensión de gracia en cumplimiento de las normas legales que rigen la materia, no puede considerarse desde ninguna perspectiva como un atentado al derecho al trabajo consagrado en la norma antes citada. Se trata de un argumento que no guarda relación alguna con el objeto del presente proceso.

Respecto al artículo 128 de la Constitución Nacional, el mismo contempla de forma expresa que no hay lugar a percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, "(...) salvo los casos expresamente determinados en la ley", como lo es lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.; en este sentido, nos encontramos ante una de las excepciones que autoriza el texto constitucional.

Por último, frente a la supuesta violación de los artículos 228 y 230, no hay lugar a la misma, pues el juez de tutela que emitió la orden a que se hace referencia en los hechos

de la demanda, actuó en pleno ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce la Constitución Nacional, y en cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Así las cosas, no es posible derivar la supuesta nulidad de las resoluciones bajo estudio, con base en la inexistente violación de las normas constitucionales antes citadas.

Frente a la violación de normas de orden legal y reglamentario:

Se reitera lo manifestado sobre este punto en oportunidades anteriores en el presente escrito, en el sentido que la señora LEÓN LEAL sí cumplió con la totalidad de requisitos establecidos en las normas que rigen la materia, pues contrario a lo manifestado por el demandante la pensión de gracia no se reconoce únicamente a los docentes que hubiesen laborado en instituciones educativas del orden departamental o municipal, sino que también tienen derecho al reconocimiento de la citada pensión los docentes que laborasen en Escuelas Normales, como es el caso de la señora LEÓN LEAL.

Frente a que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional:

Con relación a este argumento, conforme se ha manifestado anteriormente, es importante tener presente los siguientes dos puntos, considerando para ello las mismas normas citadas en esta Sección de la demanda por parte del demandante: (i) Por una parte, lo señalado en el artículo 6 de la ley 116 de 1928, tantas veces citado que amplió el ámbito de aplicación de la ley 114 de 1913 a los profesores de escuelas normales; y (ii) en segundo término lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, según el cual el reconocimiento de la pensión de gracias es compatible con el reconocimiento de la pensión de jubilación, incluso cuando esta última se encuentra a cargo en su totalidad de la Nación.

Con base en las normas antes citadas, tenemos que el reconocimiento de la pensión de gracia a favor de la señora LEÓN LEAL, fue ajustado a la ley, toda vez que dio aplicación a las previsiones normativas aplicables que otorgaban dicho derecho a la demandada. En este sentido, tal y como obra en el expediente, la señora MARÍA HELENA LEÓN LEAL, se desempeñó como docente de la Escuela Normal por un término superior a veinte (20) años, y se encontró vinculada a dicha institución educativa hasta antes del 31 de diciembre de 1980, por lo cual le es plenamente aplicable lo establecido en el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

En consecuencia, si bien la señora MARÍA HELENA LEÓN LEAL percibe su pensión de jubilación a cargo de la Nación, ello no es obstáculo para que le hubiese sido reconocida la pensión de gracia, pues tal y como lo establecen las normas aplicables, la demandada, como docente vinculada a una escuela normal hasta antes del 31 de diciembre de 1980, al haber cumplido los requisitos establecidas en las normas antes citadas.

Así las cosas, por las razones antes expuestas, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante, y la cita de sendas sentencias que por tal motivo no pueden ser fundamento de la solicitud de nulidad de las resoluciones objeto del proceso.

Frente a los argumentos relacionados con la decisión del juez de tutela:

Corresponde a un argumento al margen al centro de la controversia que nos ocupa, que es, como se ha expresado en múltiples oportunidades, la conformidad de las

resoluciones que reconocieron la pensión de gracia a favor de la señora MARÍA HELENA LEÓN LEAL, al ordenamiento legal que rige la materia.

No obstante, y toda vez que se ataca de forma ambigua la decisión de tutela que dio origen a la expedición de una de las resoluciones objeto del proceso, se debe aclarar que el procedimiento adelantado durante el trámite de esta acción constitucional fue llevado a cabo en cumplimiento de la normatividad que lo rige, dando la oportunidad a las partes intervinientes de manifestar sus argumentos y controvertir la decisión del juez en los términos y oportunidades consagradas en las normas aplicables. Por tal razón, no es de recibo lo manifestado por el contratante en el sentido que el juez de tutela actuó en abierta violación del ordenamiento, pues se ajustó a lo establecido en las leyes que rigen la actuación correspondiente.

Adicionalmente, es natural que la consecuencia obvia de la orden del juez hubiese sido la expedición del acto administrativo respectivo, pues era lo dispuesto por el juez de tutela, durante el trámite en que el demandante tuvo la oportunidad de intervenir y exponer sus argumentos y consideraciones.

En este sentido, no es aceptable el argumento expuesto en las Secciones correspondientes de la demanda con relación a este punto, pues la decisión del juez de tutela hizo tránsito a cosa juzgada y no es procedente controvertir la misma mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como lo pretende el demandante.

Sin embargo, y toda vez que se trata de dilucidar la legalidad de los actos administrativos que han dado origen a esta controversia, se debe reiterar que los mismos cumplieron con los requisitos establecidos por las normas aplicables para el reconocimiento de la pensión de gracia en favor de la señora MARÍA ELENA LEÓN LEAL, quien conforme se ha expresado en múltiples oportunidades cumplió con los requisitos exigidos en la ley para el efecto.

Frente a la situación especial de Cajanal EICE en liquidación:

El demandante es una entidad pública, y que por tanto, dado los fines de un Estado Social de Derecho, constituido con la finalidad primordial de garantizar los derechos reconocidos en favor de los nacionales colombianos, se encuentra en la obligación de cumplir la Constitución y la Ley, y de manera especial de salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos.

En consecuencia no es aceptable que esgrima como argumento en favor de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que nos ocupa, la situación financiera especial por la que atraviesa.

b) Derecho al mínimo vital y principio de la dignidad humana

Por el contrario, y considerando los fines de un Estado Social de Derecho antes citados, sí debe tenerse en cuenta la especial situación de la señora MARÍA ELENA LEÓN LEAL, quien es una persona de más de ochenta años de edad, quien cuenta con la pensión de gracia y de jubilación reconocidas de forma legal mediante las resoluciones citadas en los hechos de la demanda como único medio de subsistencia; es decir, se trata de recursos que de no ser percibidos afectarían su derecho fundamental al mínimo vital, y su derecho a una vida digna, y toda vez que se trata de una persona de la tercera edad, se encuentra en una situación de vulnerabilidad que podría verse fuertemente afectada con la eventual

declaratoria de nulidad de los actos administrativos que reconocieron en su favor la pensión de gracia.

En este sentido, el presente proceso, tal y como todos aquellos que se adelantan en un Estado Social de Derecho, no puede ser ajeno a la situación particular de las personas que pudiesen ver afectadas con sus resultados, más aún cuando estamos ante la situación de quienes deben gozar de una especial protección del Estado, como lo son los niños y las personas de la tercera edad.

En cuanto a estas últimas, no es ajeno a la realidad nacional el hecho de que un alto porcentaje de la población que pertenece a dicho grupo, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y que solo una pequeña parte goza de una pensión que corresponde al sustento mínimo que les permite sufragar sus gastos y llevar una vida digna con base en los pocos ingresos que se perciben.

Es precisamente el caso de la señora MARIA HELENA LEÓN LEAL, quien luego de laborar en la Escuela Normal por el término mínimo establecido en la ley para obtener el reconocimiento de la pensión de gracia, y de cumplir con los demás requisitos establecidos en las normas aplicables, tiene como único medio de subsistencia, las pensiones de jubilación y gracia, quien siendo soltera y no teniendo persona alguna que se ocupe de sus gastos, debe sufragar la totalidad de los mismos, así como sus demás necesidades básicas, como salud, con los recursos percibidos de las pensiones antes señaladas.

c) Improcedencia de devolución de dineros percibidos

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en las Secciones a) y b) anteriores, y toda vez que se ha solicitado negar la pretensión primera con base en dichas consideraciones, se solicita que en consecuencia se niegue a su vez la pretensión segunda de la demanda, consistente en ordenar a la señora MARIA HELENA LEÓN LEAL la devolución de las sumas percibidas por concepto del reconocimiento de la pensión gracia desde el momento en que se empezó a reconocer la pensión y hasta que se realice el pago efectivo. Lo anterior, puesto que de negarse la pretensión primera, la segunda quedaría sin objeto.

No obstante, de manera subsidiaria, en caso que el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá llegase a declarar la nulidad de las resoluciones objeto de este proceso proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, se solicita en todo caso negar la pretensión segunda con base en: (i) lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; (ii) el principio de la buena fe; y (iii) el principio de confianza legítima.

Es claro que el demandante desconoce en su demanda lo dispuesto por el artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (subrayado y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, el mencionado artículo expresamente consagra la improcedencia de la pretensión aducida por la entidad demandante respecto a la devolución de los dineros pagados por concepto de la pensión gracia, reconocida a la señora MARÍA HELENA LEÓN LEAL, pues el literal c) antes citado señala de forma expresa que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, lo cual corresponde a una protección de natural justicia, ante la eventual reclamación de devolución de sumas percibidas por personas en ejercicio legítimo de sus derechos, en aplicación, además del principio de la buena fe que debe regir todas las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, como lo reconoce la misma Constitución Política de Colombia.

En este sentido, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, no hay lugar a solicitar la devolución de las sumas de dinero que han sido pagadas en virtud de un acto que se presume legal hasta cuando no se declare expresamente que el mismo contraviene el ordenamiento jurídico. Así las cosas, incluso en el evento que los actos administrativos llegasen a ser declarados nulos por contravenir normas legales, no hay lugar a la devolución de las sumas pagadas, en tanto las mismas hubiesen sido percibidas de buena fe, como es el caso que nos ocupa; la señora LEÓN LEAL, en ejercicio de sus derechos, solicitó el reconocimiento de la pensión de gracia, y de buena fe ha venido percibiendo la misma; exigir la devolución de las mismas, atenta contra el mencionado principio de buena fe, así como contra el principio de confianza legítima y es un atentado claro contra los derechos adquiridos por parte de la señora LEÓN LEAL.

En lo que respecta al principio de la buena fe, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones al respecto, por lo que en la actualidad se cuenta con una sólida línea jurisprudencial sobre la materia.

Así, en sentencia C- 131 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, esta Corporación se refirió al mencionado principio en los siguientes términos:

“En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.

En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos

intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

En consecuencia, y dado que el literal c) del artículo 164 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que no hay lugar a la devolución de sumas percibidas de buena fe, ésta sola disposición legal sirve de fundamento jurídico para solicitar se niegue la pretensión segunda de la demanda, que atenta de forma flagrante contra el mencionado principio y desconoce la aplicación de la citada norma legal.

Así mismo, y toda vez que es plenamente aplicable al caso bajo estudio, tenemos que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de noviembre de 2009 ha señalado que:

“El artículo 83 de la Constitución Política indica expresamente que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”. Del mismo modo, indica el artículo 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, al precisar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Es así como el principio constitucional de la buena fe conlleva una presunción inescindible de las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, y como tal no requiere declaración judicial, empero, en caso de su flagrante desconocimiento, sí es tarea del juez constitucional desplegar las actuaciones necesarias para su prevalencia. Con base en las circunstancias del caso concreto, la Sala vislumbra una actuación reprochable del Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia, en tanto dio cumplimiento a unos fallos y desembolsó sumas de dinero a favor del administrado, generando en este el convencimiento y la legitimidad para recibirlas, a pesar de que no se encontraban debidamente ejecutoriadas por no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta, que únicamente se verificó más de seis años después de proferidos los fallos con base en los cuales se pagaron los dineros al actor. Por lo anterior, no encuentra la Sala razón válida para que se le exija al actor de tutela el reintegro de unas sumas de dinero que le fueron pagadas de buena fe y en cumplimiento de órdenes judiciales vigentes para dicha época. Ahora, a juicio de la Sala, si la Administración considera imperioso para proteger el patrimonio público de la Entidad y lograr el reintegro de lo indebidamente pagado, tiene a su alcance las acciones de tipo penal, laboral o contencioso administrativas, para demostrar la mala fe y el posible enriquecimiento sin causa del señor Angulo Ramos.(Negrillas y subrayas de la Sala)”.

De igual manera, en relación con el principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional ha sentado unas claras líneas jurisprudenciales que se reiteran en el presente asunto. Así pues, en sentencia C- 131 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, esta Corporación adelantó las siguientes consideraciones sobre el mencionado principio:

“En tal sentido cabe señalar que como corolario del principio de la buena fe, la doctrina y jurisprudencia foráneas, desde mediados de la década de los sesentas, han venido elaborando una teoría sobre la confianza legítima, el cual ha conocido originales e importantes desarrollos a lo largo de diversos pronunciamientos de esta Corte.

Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

La jurisprudencia de la Corte ha sido además constante en señalar que el principio de la confianza legítima es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación se mantendrá.

Igualmente ha considerado, que "La aplicación del principio de la buen fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuada, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando solo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida".

Así las cosas, en el presente caso la señora MARÍA HELENA LEÓN LEAL confió en la legalidad del acto expedido por la administración pública, y de buena fe ha recibido el pago de la pensión que fue concedida en virtud de la normatividad vigente.

En consecuencia, pretender que una persona de la tercera edad que ostenta una pensión baja y que ha venido recibiendo por un periodo de más de veinte años, confiando legítimamente en la legalidad de los actos que decretaron el reconocimiento de la misma devuelva los dineros percibidos de buena fe atenta contra el Estado de Derecho, desconociendo manifiestamente los principios de buena fe y confianza legítima, puesto que pretende imponer una prestación que solo superando dificultades extraordinarias podría ser cumplida, lo anterior teniendo en cuenta los ingresos mensuales de la aquí demandada así como su edad y condiciones personales.

El Principio de la confianza legítima si bien deriva directamente, no solo del principio de buena fe, sino también del de la seguridad jurídica, adquiere identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Y se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.

La anterior línea jurisprudencial ha sido mantenida y profundizada por la Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre, y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En el presente caso, la norma contenida en el artículo 164 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando **que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”**.

Así las cosas, cabe reiterar, que la misma disposición ampara el principio de la buena fe cuando señala que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se reitera, no debe prosperar la pretensión segunda de la demanda, aún en el caso que se declararan nulas las Resoluciones No. (i) 15548 del 11 de marzo de 1993, (ii) 16008 del 30 de diciembre de 1995, (iii) 2938 del 17 de febrero de 1998 y (iv) 35152 del 28 de octubre de 2005, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE (hoy en liquidación), toda vez que la norma legal aplicable tantas veces citada, no permite ordenar la devolución de las sumas percibidas de buena fe.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

4.1. Las que obran en el expediente.

4.2. Las que el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá considere pertinente decretar y practicar de oficio.

V. ANEXOS

El poder a mi otorgado debidamente por la señora MARÍA HELENA LEÓN LEAL.

VI. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Diagonal 40 No. 15ª – 170, Barrio La María de la ciudad de Tunja, Boyacá, y en el correo electrónico angelaleon90@hotmail.com, teléfono 316 452 25 50.



ÁNGELA LEÓN MERCHÁN

c.c. 53.061.883 de Bogotá

T.P. 170742-D1 del Consejo Superior de la Judicatura